

- MÁS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA -

En cumplimiento a la obligación aplicable en materia de transparencia, contemplada en el artículo 8, fracción V, inciso z), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

“V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

[...]

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta; [...]

Si bien la publicación y actualización de la información debe realizarse de conformidad con lo indicado en los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Lineamientos Estatales), mismos que a la fecha se encuentran vigentes.

21. En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso z), contendrán:

- a) El número de expediente;
- b) Fecha de ingreso;
- c) Nombre del denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso);
- d) Nombre y cargo del denunciado, y
- e) Estado procesal.

Dicha información debe de publicarse cuando sea autorizado el registro, mediante el acuerdo inicial a las partes, de las cuales se desprenda la existencia de datos personales, este registro, se actualizará cuando éste sufra modificaciones, indicando el avance procesal del procedimiento de responsabilidad administrativo.

No es menos cierto que los mismos son anteriores a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, de los cuales se desprende lo siguiente:

Lineamientos Generales (LTAIPEJM)	Lineamientos Técnicos Generales (LGTAIP) Publicación: 04 de mayo 2016	Lineamientos Técnicos Generales (LGTAIP) Modificación: 28 de diciembre 2017	Lineamientos Técnicos Generales (LGTAIP) Modificación: 05 de noviembre 2020
<p>En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso z), contendrán:</p> <p>a) El número de expediente; b) Fecha de ingreso; c) Nombre del denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso); d) Nombre y cargo del denunciado, y e) Estado procesal.</p> <p>La información en comento no se contraponen con los supuestos de reserva que establecen las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley, ya que éste último hace referencia al expediente en su conjunto con todas sus promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas.</p> <p>Dicha información debe de publicarse cuando sea autorizado el registro, mediante el acuerdo inicial a las partes, de las cuales se desprenda la existencia de datos personales, este registro, se actualizará cuando éste sufra modificaciones, indicando el avance procesal</p>	<p>Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.</p> <p>Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier</p>	<p>Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control o instancias correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.</p> <p>Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema</p>	<p>Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda,</p>



<p>del procedimiento de responsabilidad administrativo.</p>	<p>persona podrá realizar consultas públicas. (...) Se deberá incluir en cada caso la información que dé cuenta de la causa y la disposición en que se fundamenten dichas sanciones administrativas cuando su procedimiento haya causado estado. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:</p> <p>I. No admitan en su contra recurso o juicio; II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.</p>	<p>Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:</p> <p>I. No admitan en su contra recurso o juicio; II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.</p>	<p>ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.</p> <p>Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:</p> <p>I. No admitan en su contra recurso o juicio; II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.</p>
---	---	--	---

Derivado de lo anterior y en atención al lineamiento, la información deberá publicarse de conformidad a los siguientes criterios de contenido:

- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa
- Criterio 3 Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 4 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 5 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)
- Criterio 7 Denominación del área de adscripción del servidor público (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 8 Tipo de sanción. Por ejemplo: Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas
- **Criterio 9 Temporalidad de la Sanción**
- Criterio 10 Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo): Federal/Estatal
- Criterio 10 Autoridad sancionadora
- Criterio 11 Número de expediente
- Criterio 12 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año
- Criterio 13 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)
- Criterio 14 Denominación de la normatividad infringida
- **Criterio 15 Artículo de la normatividad infringida**
- **Criterio 16 Fracción de la normatividad infringida**
- **Criterio 18 Fecha de inicio del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año**
- **Criterio 19 Fecha de conclusión del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año**



- Criterio 20 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción
- Criterio 21 Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente
- **Criterio 22 Monto de la indemnización establecida**
- **Criterio 23 Monto de la indemnización efectivamente cobrada**
- **Criterio 24 Fecha de cobro de la indemnización con el formato día/mes/año**

Sin embargo, con la modificación a la obligación establecida por el Sistema Nacional de Transparencia (SNT), se limita la publicación de la información a lo contenido en el artículo 53 y 57 de la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción** y párrafo cuarto del artículo 27 de la **Ley General de Responsabilidades**

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<p>Artículo 53. <u>Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público</u>, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p><u>Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.</u></p> <p>Artículo 57. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.</p> <p>El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.</p> <p>En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que, para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.</p>

Por tanto, los lineamientos estatales, deben encontrarse armonizados con las Leyes rectoras del Sistema Nacional Anticorrupción, que es precisamente donde guardan su génesis los procedimientos de responsabilidad administrativa, y los cuales se encuentran adjetiva y sustantivamente normados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Partiendo de ese análisis, la información que proporciona este sujeto obligado, posterior al año 2017, corresponde a aquella que no trasgrede las disposiciones en cita. **En virtud de que los órganos internos conocen y resuelven sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves mientras que las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa**, conforme a los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 112, 113, 194, 195, 200, 208 fracción I y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 33, 34, 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; 13, 14 fracción V, 15, 16 fracción III, 19 BIS fracciones I, II del Reglamento Interno de la Contraloría Ciudadana y de los Procesos de Fiscalización del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Abonando a lo anterior, es preciso hacer referencia a que, este sujeto obligado en los procedimientos por faltas administrativas **no graves**, conforme al artículo 111 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se encuentra **obligado a respetar y garantizar en dichos sumarios el principio de presunción de inocencia**, que

le asiste a los **presuntos responsables**. Y que, en caso de llegar a publicar su nombre, nombramiento, área de adscripción, y demás información que permita su identificación sin haberse acreditado o no su responsabilidad, llega a vulnerar el derecho que se presume su inocencia hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

La obligatoriedad para observar el principio referido en los procedimientos de naturaleza administrativa, se puede corroborar a través del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 2018342, de la 10ª Época, que señala lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador** –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

No obstante, la información sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa, con resoluciones que ya han causado estado a la fecha del periodo que se informa, se publican en atención y de conformidad con lo indicado en el artículo 8, fracción VII:

“VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios y que hayan causado estado;”

<https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/articulo-8/versiones-publicas/>



Versiones públicas de las resoluciones y laudos, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios y que hayan causado estado

Actualizado Mayo 2023

2023
SINDICATURA Versiones públicas de las resoluciones y laudos (actualizado enero-abril 2023)
CONTRALORIA CIUDADANA Versiones públicas de las resoluciones y laudos (actualizado enero-abril 2023)
PROVEEDORES SANCIONADOS Versiones públicas de las resoluciones (actualizado febrero 2023) Nota: Se informa que en el mes de enero, marzo, abril y mayo no se registraron sanciones a proveedores.